000055/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. Eduardo O. Rolinho, Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 1, en autos: "M. M. B. c/ D. L. T. M. A. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)", Expte. N°12/14 s/ INCIDENTE DE OPOSICION ART. 31 DEL CPR" Expte. N° 55/2014,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial N°1 (Expte. N°45/2014).

I.- A fs. 8, el Sr. Juez Subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Dr. Eduardo Oscar Rolinho, resiste la inhibición del señor Juez del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. Gustavo L. H. Toquier formulada a fs. 185 de los autos principales Expte. N°227/2010. Sostiene que, no resulta admisible la excusación fundada en la dependencia funcional de uno de los litigantes en el Juzgado interviniente, con mayor razón aún si se trata de una conviviente, como el caso de autos. Es de su íntima convicción que la excusación del Dr. Toquier debe ser desestimada y remite el incidente a esta Excma. Cámara a los fines previstos por el art. 31 del ordenamiento procesal.

De las constancias de autos surge que, a fs. 6 se excusa de entender por razones de decoro y delicadeza el Dr. Toquier, con fundamento en que es de público conocimiento que la actora es conviviente de C. A. P., quien se desempeña como personal del Tribunal a su cargo.

II.- En forma liminar recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los

magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza.

En este sentido cabe destacar que si bien la causal invocada pertenece en principio al fuero íntimo del juzgador, la misma no resulta atendible cuando traduce un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y concluyan ante sus jueces naturales (art. 18 Const. Nacional).

Son improcedentes entonces, las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del

artículo 30 del ritual, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos.

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución N° 1, no ha invocado causal expresamente prevista por el Código de rito, sino la genérica de motivos graves de decoro o delicadeza prevista por el artículo 30 del C.Pr. Sin embargo, la circunstancia invocada de que una persona que se desempeña en el Juzgado a su cargo, resultaría ser conviviente de la actora, no autoriza a tener por configurada causal alguna, pues sólo demuestra un exceso de susceptibilidad, más aún cuando el mismo no es parte en el proceso.

Para que la excusación formulada, tenga entidad suficiente que habilite el apartamiento del magistrado es necesario además de la mera invocación de la circunstancia denunciada, otras que objetivamente permitan inferir que la naturaleza de la relación o vínculo, le impida conducirse con imparcialidad en la cuestión sometida a su estudio.

Recordamos, con énfasis que: tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la excusación, pues acoger la misma de un modo amplio, contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los pleitos de los jueces naturales sin motivo que lo justificara. (Ver en este sentido: STJ Santiago del Estero. 3/10/2007: “Rodríguez Carlsson Alberto c. Municipalidad de la Capital”, voto Dr. Sebastián Diego Argibay - La Ley Online).

En el caso de autos, no se advierte como la relación de convivencia entre un empleado judicial con la actora, puede influir en la labor del magistrado, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia.

Por lo expuesto, debe rechazarse la excusación del Dr. Gustavo L. H. Toquier, quien deberá continuar entendiendo en la causa principal Expte. Nro. 12/2014.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al incidente y rechazar la excusación planteada a fs. 6 debiendo entender en la causa principal el Dr. Gustavo L. H. Toquier, titular del Juzgado de Ejecución N° 1.

2) Librar oficio al Sr. Juez Subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en la presente sentencia, informándole que deberá remitir los autos: "M. M. B. c/ D. L. T. M. A. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)" Expte. N° 12/2014 al Juzgado de Ejecución N° 1.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA